STJSL-S.J. – S.D. N° 117 /12.-  
---la Ciudad de San Luis, a veintitrés días del mes de Octubre de dos mil doce, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRIGUEZ, LILIA ANA NOVILLO y FLORENCIO DAMIAN RUBIO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: “GARAY DE GODOY, MARINA Y OTRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y/O PODER EJECUTIVO- DAÑOS Y PERJUICIOS” Expte. N° 05-G-2008 -IURIX N° 191503/10.  
Conforme al sorteo practicado oportunamente con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Doctores LILIA ANA NOVILLO, HORACIO G. ZAVALA RODRIGUEZ y FLORENCIO DAMIAN RUBIO.  
Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:  
I) ¿Es procedente la demanda planteada?  
II) En su caso, ¿Qué resolución corresponde dictar?  
III) ¿Cuál sobre costas?  
A LA PRIMERA CUESTIÓN la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo: 1.-Que a fs. 47/55 comparecen Marina Garay de Godoy y Maria Laura Godoy con el patrocinio letrado de la Dra. Marisa Elena Griotti, e interponen demanda de daños y perjuicios contra el Estado Provincial y/o el Poder Ejecutivo Provincial, por la suma de PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL, con más sus intereses desde la fecha de interposición de la demanda hasta su efectivo pago, con costas.-  
Expresan que reclaman el pago de la indemnización proveniente del daño moral, como consecuencia de ser privadas de su libertad –Mariana Lucero de Godoy por un año y cuatro meses, y Maria Laura Godoy por más de cuatro meses-, sin haber cometido ningún delito, sufriendo todas las restricciones a las que se someten los presidiarios, habiéndoles producido un desequilibrio emocional y psicológico.-  
Relatan que fueron detenidas e incomunicadas el primero de febrero del año 1993, por orden del Juzgado del Crimen N° 3 de la Primera Circunscripción judicial, a cargo del Sr. Juez Dr. Néstor Ochoa, en averiguación de los delitos de aborto seguido de muerte y hurtos reiterados, a raíz de la desaparición de la menor Claudia Díaz ocurrida en 1989.-  
Que el día 03/02/93 el Sr. Juez convierte dicha detención en prisión preventiva, la que se confirma el 30/04/93, considerándose que había quedado comprobado, por la declaración de testigos que acreditaban que la procesada, Marina Isabel Garay de Godoy, se desempeñaba como enfermera en el Policlínico y el secuestro de elementos abortivos, la existencia el hecho delictivo y su responsabilidad.-  
Que a consecuencia de ello, la actora Marina Isabel Garay de Godoy fue cesanteada en su cargo mediante decreto N°1850 MS (SEMAy R) 95, decretando el Sr. Gobernador la extinción de la relación laboral, momento a partir del cual, no ha podido recuperar el prestigio profesional del cual gozaba, producido por la injusta e indiscriminada acusación del Estado.-  
Manifiesta los angustiantes momentos vividos durante su detención tanto policial como penitenciaria, en donde fue amenazada, soportó insultos, frío y hambre, todo lo que generó una inestabilidad psíquica emocional y la pérdida irremediable de su matrimonio a raíz de las repercusiones del caso.-  
Respecto a Maria Laura Godoy, agrega, que fue procesada por el delito de aborto seguido de muerte, en calidad de partícipe necesaria, por el cual fue detenida y privada de su libertad.-   
Que en su momento, con un hijo menor de edad, su vida tanto familiar como social se vio destruida, ya que no pudo conseguir empleo ni continuar sus estudios, habiendo sido en varias oportunidades amenazada de muerte y perseguida, lo que la afectó emocionalmente.-  
Concluye en que en el año 1998 se conoció que Claudia Díaz había aparecido con vida, quien vivía en la localidad de Caucete, Provincia de San Juan, con lo que quedó en evidencia que las accionantes eran inocentes.-  
Que amplían demanda a fs. 73/74 vta. y fs. 329/333.-  
2.- A fs. 366/376 la accionada contesta traslado, solicitando el rechazo de la demanda, con costas.-  
3.- A fs. 663 contesta vista el Sr. Procurador General de la Provincia, ratificando el dictamen emitido a fs. 389/390, en el que se sigue el criterio volcado en “Madaf”, debiendo hacerse lugar a la demanda.-  
4.- Que concordando con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, debemos estar a los sólidos fundamentos esgrimidos en autos: “MADAFS NELSON RAFAEL C/ SUP. GOB. DE LA PCIA. DE SAN LUIS Y/O ESTADO PROVINCIAL – DAÑOS Y PERJUICIOS”, Expte. N° 17-M-2000. (STJSL-S.J.N° 56/09, de 28/05/09), los que a continuación reproduciré:  
“El abordaje de tan ardua cuestión como la que se plantea, bien puede comenzarse con las prevenciones que formulara Máximo Castro en su “Curso de Procedimiento Penal”, respecto a las amplísimas facultades operativas del Juez de Instrucción, en particular referidas a la libertad de las personas superando en ello a toda otra institución o autoridad incluidos poder ejecutivo, legislativo y judicial. Decía que su ejercicio regular y eficacia “depende sin duda de las aptitudes esenciales del funcionario encargado de la investigación sumarial. Este no debe olvidar que esas atribuciones importan limitaciones a derechos y garantías individuales de orden constitucional que, en tal carácter, deben ser ejercidas con la debida discreción y en la medida estrictamente legal y necesaria que aconsejen las circunstancias” (Enc.Jur.Om., T 2, p. 241/2)”.-  
“En orden a ello, la necesidad de reparar los errores de los jueces tiene un presupuesto jurídico-político innegable. Es necesario mantener en el espíritu público la convicción de que el Estado protege íntegramente los derechos y garantías del individuo y de la sociedad. Y ello alcanza hasta una reparación de índole patrimonial y también moral”.-  
“El presente caso, conforme a las constancias de autos y documental acompañada, en particular autos caratulados: “GARAY LUCERO VDA. DE GODOY MARINA Y OTROS – ABORTO SEGUIDO DE MUERTE Y HURTOS REITERADOS”, Expte. N° 27/93 que tramitaran por ante el Juzgado del Crimen N° 3 a cargo entonces del Dr. Néstor Alfredo Ochoa, encuadra en lo que llamamos prisión preventiva indebida, la que, conforme a doctrina y jurisprudencia, es aplicable a quienes hayan sufrido prisión preventiva y posteriormente sean absueltos por inexistencia del hecho imputado”.-  
En efecto, es cuestión perfectamente acreditada, que las accionantes fueron detenidas por orden del nombrado magistrado en los autos de mención, el 31 de enero de 1993, recuperando su libertad un año después; su sobreseimiento definitivo se decretó con fecha 31/7/1998 (fs. 35/36 vta.), ante la aparición pública de la persona cuyo homicidio el juzgado investigaba.-  
“De la lectura del expediente de marras resulta que la detención, procesamiento, encuadre legal y prisión preventiva, se fundan en la autoincriminación del imputado, contradictoria, confusa, retractada, mendaz, con imputaciones a terceros, que se esgrime como prueba de cargo por el Instructor (fs.546)” .-  
“Por otra parte, detenciones y prisión preventiva se ordenan sin la debida acreditación de la semiplena prueba de la existencia del corpus criminis, tanto para el delito de Privación Ilegítima de la Libertad (primer procesamiento), como del Aborto y Homicidio”.-  
“En tales condiciones, las hipótesis de incriminación son vastísimas como puede imaginarse fácilmente, ya que solo se precisa partir de una ausencia del domicilio por razones ignoradas y el desconocimiento del paradero de la persona”.-  
“A su vez, si hemos de valernos de la prueba de indicios, el art. 298 del rito establece que para que haya plena prueba por presunciones o indicios, es preciso que el cuerpo del delito conste por medio de pruebas directas e inmediatas (inc. 1). Esto es: sin cuerpo del delito la prueba de presunciones no es viable”.-  
“Y con respecto a la confesional, el art. 160 ibid. impone que para que produzca plena prueba se requiere que el cuerpo del delito esté legalmente comprobado y la confesión concuerde con sus circunstancias (inc. 7).Se reitera el concepto: sin la comprobación legal del cuerpo del delito la prueba de confesión es inválida como tal”.-  
“Ello demuestra la subordinación de ambas pruebas a la acreditación de la existencia del cuerpo del delito; en grado de plena prueba en el caso de la sentencia condenatoria, y semiplena para la cautelar”.-  
“Recordemos que la doctrina enseña que el cuerpo del delito se integra por el corpus criminis, el corpus instrumentorun y el corpus probatorum”.-  
De todas maneras, vano es intentar evaluar la posible justificación intelectual de la decisión del magistrado, cuando la sentencia interlocutoria que decreta la prisión preventiva solo presenta, a modo de motivación, lo siguiente (fs. 536 y vta.): “Que con los elementos probatorios colectados, carta anónima dirigida al juez, lo manifestado por los testigos que atestiguan que la Sra. Marina Isabel Garay Lucero Vda. de Godoy se desempeñaba como enfermera en el policlínico. Lo secuestrado por la Policía en su domicilio, elementos que fueron reconocidos por el indagado Nelson Rafael Nadaf como los que fueron utilizados para cometer el aborto a la menor Claudia Díaz. El reconocimiento realizado por el Director y representante del Policlínico Regional con respecto a lo elementos señalados con iniciales “so” y que pertenecen a dicho nosocomio. A juicio del proveyente ha quedado demostrado en grado de semiplena prueba la existencia del hecho delictuoso y responsabilidad que le cabe a la imputada Marina Isabel Garay Lucero Vda. de Godoy” (el destacado nos pertenece).-  
“Asimismo con respecto a los imputados: …MARIA LAURA GODOY DE MADAF…, las pruebas hasta esta etapa del sumario, se ha podido probar la responsabilidad de los mismos de acuerdo a la versión de testigos y del propio imputado NELSON RAFAEL MADAFS (declaración indagatoria), la inspección ocular realizada por Div. Criminalistica (croquis y fotografías); las Actas de secuestro realizada y allanamiento realizado en el domicilio de LUIS ANGEL CHAVEZ (fs 509) donde se procede al secuestro de dos linternas y de un D.N.I. N° 8.314.048 perteneciente a Luis Angel Chavez. Del Acta de allanamiento realizada en el domicilio del ciudadano ANIBAL DEOLINDO AGÜERO, procediéndose al secuestro de un vehículo automotor marca Torino con chapa patente N° X-051.720 color rojo (fs. 520); a juicio del proveyente ha quedado acreditado en grado de semiplena prueba la existencia del hecho delictuoso y responsabilidad que por la misma le cabe a cada uno de los indagados: …Maria Laura Godoy de Madaf…” (El destacado nos pertenece).-  
“Es que la apreciación de la prueba es el resultado de un trabajo crítico y reflexivo de cada investigador, y exige una serie de cualidades, poseer una multitud de reglas de experiencias sociales y psicológicas cuyo conjunto forma lo que ha dado en llamarse “conocimiento de la vida de los hombres”. Luis Recasens Siches ha expresado que la función jurisdiccional es verdaderamente creadora, puesto que la norma particular contiene determinaciones singulares que no estaban contenidas en la norma general; esa representación subjetiva de la realidad que elabora el juez, es el reflejo de la verdad dentro de las limitaciones humanas (cfr. Luis A. Bramont, E.J.O. p. 771)”.-  
“Marcelo Finzi cree que “la causa mas común del error judicial, mucho más que las imperfecciones del procedimiento penal, según lo cree Alsberg, es la falta de nociones psicológicas por parte del juez, y en general su escaso conocimiento de las disciplinas que se refieren a la criminalidad (E.J.O. T X, p. 555)”.-  
“En el caso que abordamos, de las constancias de los autos y en particular de la explícita y sorprendente conducta procesal del imputado, se concluye que la situación no podría haber superado el juicio criterioso de un diligente juez de instrucción que hace una aplicación sensata del Derecho y que no agrava el problema en lugar de resolverlo”.-  
“El treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y tres se autoincrimina e incrimina a los que se convertirían en sus coprocesados, pero el uno de febrero de ese año se retracta argumentando apremios ilegales. Sin embargo dos días después se auto desmiente y dice que la declaración del treinta y uno es veraz, manifestando además que la menor no estaba embarazada, que ignoraba que intentaba un aborto y que fueron novios solo tres días”.-  
“Adjudica aborto a Marina y Laura Godoy el 16 de Octubre, reconociendo un sillón como el utilizado para tal fin. Afirma que Claudia muere y su cadáver fue trasladado en el automóvil de Chavez. Secuestrado el automotor lo reconoce y posteriormente se establecerá que en la fecha consignada no pertenecía al nombrado. Incluye luego detalles inverosímiles referidos a luces blancas y rojas, y sobre un líquido blanco que habría bebido la víctima que la hizo dormir, sin explicar aceptablemente como lo sabía si recién llegaba amenazado con arma. Llama la atención que no haya intentado al menos una fuga, factible conforme al relato que fragua”.-  
“La Cámara del Crimen revocará la prisión preventiva de Chavez y Laura Godoy”.-  
“En otro orden, los peritos Geólogos a fs. 695/697 y 737/739 informan que el suelo señalado por Madafs como lugar del entierro, no presentaba signos de haber sido removido con anterioridad”.-  
“Por otra parte a fs. 769/771 Ediberto Vidal Funes declara que vió el 17 de octubre de 1989 a la mañana a Claudia Díaz porque fue a buscar a Nelson a su trabajo. Lanza corrobora a fs. 791”.-  
“La equivocación del juez instructor es ostensible”.-  
“Corresponde puntualizar asimismo, que la magistrada subrogante temporalmente a cargo de la instrucción sumarial, mantiene el estado de cosas procesal (ver fs. 841/843), y la Cámara del Crimen, en Expte. N° 28/93, con fecha 10 de marzo de 2003, en la primera línea de la parte dispositiva confirma en todas sus partes el auto de Prisión Preventiva de fs. 526/538, y conserva el encuadre legal de la causa, que, de haberse alterado favorablemente, Madafs también hubiera resultado beneficiado por su condición de coautor (ver expte. 37/93)”.-  
“La Alzada entonces, examina la situación procesal de Madafs, y la ratifica”.-  
“5.- Como colofón de lo expuesto se estima que la demanda por daños y perjuicios debe prosperar”.-  
“Su sustento legal resulta –fundamentalmente y sin perjuicio de las otras normas del derecho común-, del Pacto de Derechos Sociales y Políticos que, como es sabido, ha sido constitucionalizado”.-  
“Dice el art. 9°, inc. 5 de dicho Pacto: “Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo de obtener reparación”.-  
“Esta norma, como la de los otros Pactos Internacionales y las de derecho común, las invoca adecuadamente el actor y a ellas me remito en mérito a la brevedad”.-  
“Como bien lo recuerda el actor y también el Sr. Procurador General esta responsabilidad del Estado es objetiva y en el supuesto que contempla la norma (detención ilegal) no caben disquisiciones o elucubraciones que pretendan diluir o disminuir esa responsabilidad estatal”.-  
“En el caso, la detención ilegal del actor desde el 31 de enero de 1993, durante dos años y también su procesamiento hasta el sobreseimiento definitivo el 30 de julio de 1998 (es decir después de seis años y casi seis meses) no puede soslayarse y la responsabilidad del Estado es ineludible. Consecuencia de ello resulta la obligación de resarcir y de que tal resarcimiento sea integral (arts. 512, 902, 1068, 1069, 1109, 1112, 1113, 1122 y concordantes del Cód. Civil)”.-  
“Y ello más allá de las autoincriminaciones y contradicciones en que incurriera el actor durante el proceso penal”.-  
“También es evidente la negligencia de la justicia del crimen –y consecuente responsabilidad estatal- para investigar las denuncias por apremios que realizara entonces el actor”.-  
“Cabe, entonces, concluir que el Estado debe responder por las consecuencias dañosas de su proceder y derivadas tanto de la detención y procesamiento ilegal, como por la falta de investigación de los apremios denunciados y por los vejámenes inferidos al actor”.-  
6.-Corresponde determinar, pues, las indemnizaciones procedentes, para lo cual estaremos al criterio aplicado en los autos “Madaf”.  
“El monto estimado por el actor en concepto de indemnización de daños y perjuicios –en el caso, derivados de un accidente de tránsito-, no marca el límite de la pretensión y conceder más de lo pedido no importa incongruencia por ultra petita, ya que la utilización de la usual fórmula "lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse" habilita al magistrado a estimar el quantum indemnizatorio en atención a la índole de la afección sufrida, pues no se encuentra obligado por la suma requerida tanto para el caso de que aquélla resulte ser mayor o menor a la reconocida”. (La ley On Line. “Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K 08/06/2007- Barbosa, Hernán Diego c. Batistuta, Federico Orlando”- AR/JUR/5448/2007).-  
“Cuando en la demanda se solicita una cantidad, pero a la vez se hace referencia a expresiones tales como "lo que en más o en menos resulte de autos", "lo que arroje la prueba a producirse", "lo que V.S. estime justo", "según el mérito de la causa", y similares, no se configura en principio la posibilidad de decisión "ultra petita", ya que al salir el actor de una formulación rígidamente asentada en una cifra está significando que sólo se trata de una estimación, criterio aceptable en particular en el juicio de daños, en que hacer una apreciación definitiva, in limine litis, resulta contraproducente con los rubros solicitados que quedan dependientes de prueba o estimación”. (SCBA. “Adradas, Oscar c/ Municipalidad de Berisso s/ Daños y perjuicios”. CC0102 LP 219689 RSD-131-95 S 8-8-1995).-  
El Tribunal debe fijar la indemnización a pagar, teniendo en cuenta las circunstancias que resultan del proceso (fecha de los hechos que originan la responsabilidad, personales del actor, tiempo transcurrido y futuro, etc.). Ello a los efectos de que se fije una indemnización adecuada, equitativa y actualizada a la fecha del fallo.-  
No se ignoran los distintos criterios adoptados jurisprudencialmente para estos casos (aplicación analógica de la ley de accidentes, tomar como base las necesidades de la víctima, renta o pensión, cómputo lineal de las ganancias frustradas, capital como fuente de renta neta o de renta capitalizada y temporaria, etc.).-  
Para el caso estimo equitativo y razonable aplicar el sistema del cómputo lineal de las ganancias frustradas.-  
Respecto al daño emergente (que comprende el lucro cesante, tanto el pasado como el futuro), deberá abonarse a la Sra. Marina Isabel Lucero Vda. de Godoy, los salarios dejados de percibir desde la fecha en que fue suspendida injustamente (Resolución N° 16-PRSL-93) y hasta que fue cesanteada (Decreto N° 1850-MS-(SEMAyR)-95, 12/10/95), con más los intereses moratorios y legales.  
Asimismo, en razón de la imposibilidad laboral futura, que le produjo la injusta imputación, se le deberá abonar también, la suma de $124.800 (Pesos ciento veinticuatro mil ochocientos), la que se calcula tomando como base el salario mínimo, vital y móvil vigente desde el 1° de noviembre de 2006, que fuera fijado en la suma de $ 800 (Pesos Ochocientos) mensuales, mediante Resol. N° 2 del Consejo Nacional del Empleo..., publicada en el Boletín Oficial de la Nación, del 31 de julio de 2006.-   
El 80 % de ese importe asciende a $ 640, que multiplicado por 13 (doce meses del año, más SAC), totaliza la cantidad de $ 8.320 por año. Este importe lo multiplicamos por quince años (15) años, que son lo que transcurrieron desde que la actora fue cesanteada (45 años) hasta que alcanzó la edad jubilatoria, de sesenta (60) años, obteniendo un resultado total de $124.800 (Pesos ciento veinticuatro mil ochocientos).-  
Entonces, a la fecha de esta sentencia, la actora recibirá en concepto de indemnización por daño emergente la suma de $124.800 (Pesos ciento veinticuatro mil ochocientos), a la que deberá sumarse los salarios dejado de percibir desde el año 1993 a octubre de 1995.-  
Respecto del daño moral la determinación de la indemnización respectiva es de mayor complejidad.-  
Recuerdo las enseñanzas de Matilde Zavala de González: “por su parte, cuando llega el momento de dictar sentencia, toda la sapiencia y prudencia que pueda tener el magistrado no le sirven realmente para fundar de una manera objetiva y controlable la justicia de escoger un determinado quantum indemnizatorio” (Daños a las personas, Integridad psicofísica, Edit. Hammurabi, 2°., pág. 509).-  
Acepto, al efecto, la “tesitura resarcitoria que sustenta el principio de integridad o plenitud en la reparación del daño, de modo que, al menos en general, llega a una mayor amplitud y generosidad en los montos indemnizatorios” (op. cit., pág. 514).-  
Y con la convicción de proceder con equidad, cabe recordar que “la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral, es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria” (op. cit., pág. 520).-  
Pese a las dificultades señaladas, no puede dudarse sobre la procedencia de la indemnización por daño moral reclamada, máxime teniendo en cuenta los indudables padecimientos que deben haber sufrido las actoras, parcialmente deducidos de las pericias psicológicas obrantes a fs. 561/565 y 569/575 vta. como de las consecuencias previsibles para el futuro que se derivan del curso natural del transcurso del tiempo, como de las circunstancias de las personas del tiempo y del lugar (arts. 512 y 902 del Código Civil).-  
Hay que soportar casi un año y medio de prisión ilegal, procesamiento por un delito gravísimo hasta un sobreseimiento por demás tardío, que en modo alguno puede borrar los padecimientos sufridos, como las eventuales consecuencias futuras según el curso natural de las cosas.-  
Es procedente, en fin, traer a colación el fallo del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba –citado por la profesora Zavala de González- que dijo: “Evaluar el daño moral significa medir el sufrimiento humano (lo destacado y subrayado, me pertenece). Esto no solo es imposible de hacer en términos cuantitativamente exactos, sino que es una operación insusceptible de ser fijada en conceptos de validez general explicada racionalmente. Cada juez pone en juego su personal sensibilidad para cuantificar la reparación; la cantidad de dinero necesaria para servir de compensación del daño es la que le sugiere, caso por caso, su particular apreciación y comprensión del dolor ajeno” (Ver op. cit., pag. 522).-  
Teniendo en cuenta lo expuesto en cuanto al daño moral, que sin duda es procedente, estimo justo fijar en $ 19.744,92 dicha indemnización para Marina Isabel Lucero Vda. de Godoy, monto que es calculado en razón de la cantidad de días de detención sufridos injustamente, tomando como parámetro, el quantum por daño moral determinado a Nelson Madafs.-  
Considero estimar en la misma suma ($ 19.744,92), el daño moral sufrido por Maria Laura Godoy, detención que le que provocó importantes consecuencias emocionales y psíquicas, que surgen en el informe psicológico de fs. 561/565, teniendo en cuenta que sufrió y seguirá sufriendo aún hoy las consecuencias de una denuncia injustificada, por lo que es indudable que todo ello debió provocarles sentimientos de dolor, angustia y vergüenza, que deben ser justamente reparados.-  
En consecuencia a esta PRIMERA CUESTION voto por la AFIRMATIVA íntegramente.-  
Los Señores Ministros Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRIGUEZ y FLORENCIO DAMIAN RUBIO, comparten lo expresado por la Dra. LILIA ANA NOVILLO, adhieren y votan en igual sentido a esta PRIMERA CUESTION.  
A LA SEGUNDA CUESTION la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo: Hacer lugar íntegramente a la demanda por daños y perjuicios y, en consecuencia, condenar a la demandada para que en el plazo de quince días de quedar firme la presente, abone a MARINA ISABEL LUCERO VDA. DE GODOY en concepto de indemnización por daño emergente, la suma de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS ($124.800), con más los salarios dejados de percibir desde el mes de Enero del año 1993 hasta el 12/10/95, y la suma de PESOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 19.744,92) en concepto de daño moral. A MARIA LAURA GODOY, la suma de PESOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 19.744,92), en concepto de daño moral. En caso de incumplimiento dicha suma devengará a partir del décimo sexto día un interés igual a la tasa activa que cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento, que se encuentren en mora.-  
Los Señores Ministros Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRIGUEZ y FLORENCIO DAMIAN RUBIO, comparten lo expresado por la Dra. LILIA ANA NOVILLO, adhieren y votan en igual sentido a esta SEGUNDA CUESTION.  
A LA TERCERA CUESTION la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo: Las costas se imponen íntegramente a la demandada vencida (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia).-  
Los Señores Ministros Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRIGUEZ y FLORENCIO DAMIAN RUBIO, comparten lo expresado por la Dra. LILIA ANA NOVILLO, adhieren y votan en igual sentido a esta TERCERA CUESTION.  
Con lo que se dió por fina¬lizado el acto, disponiendo los Señores Ministros la sentencia que va a continuación, firmando por ante mí, doy fé.-  
Fdo. Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRIGUEZ, LILIA ANA NOVILLO y FLORENCIO DAMIAN RUBIO- SRIA. DRA. EMMA B. KLUSCH